

sen con ellos todos los demás. Lo mismo se ha de repetir aquí que quienes le niegan existencia a la Ley Natural, afirman únicamente la existencia de las positivas. Sin embargo, entre los escritores escolásticos se admiten ambas leyes, la una como fundamento de la otra. Entre los juristas modernos, muchos son los que tienen por única existente a la positiva y la radican en la voluntad del legislador. A pesar de esto, que el fundamento de la ley positiva sea la Natural, es la afirmación corriente en otras escuelas: Del Vecchio en Italia, Renard en Francia y otros. Oigamos a uno de ellos, por gracia de ejemplo: *Le droit naturel est une condition d'existence du droit positif... Il faut s'appuyer sur le droit naturel pour bâtir le droit positif* (117). *Detaché du droit naturel, le droit positif n'este que le camouflage de la force; il n'y a pas, il ne peut point exister de positivisme juridique* (118).

En que toda ley positiva obliga por mandato del legislador, no hay discusión. Pero la obligación que brota del precepto, presupone necesariamente otra razón, que nace ya de la naturaleza de las cosas: esta obligación con tal procedencia, es justamente el principio formal de la Ley Natural, de lo cual se desprende que la positiva presuponga necesariamente a la Natural y que se funde en ella.

Es claro que quien manda tiene el derecho de mandar, al cual corresponde en el súbdito un deber de obediencia: en tal deber u obligación, emanada de otro principio que nos pone otra vez en el campo de la naturaleza de las cosas, bien sea que la tomemos en la jerarquía de la organización social o que veamos solamente la relación del superior al inferior en un campo limitadísimo, de todas maneras, retornamos a la naturaleza, en cuya relación encontramos la nota de racionalidad, porque en lo citado hay ordenación y esta es eminentemente racional (119).

Finalmente, para quedarnos en el campo de la ley positiva, ya fundamentada, es preciso que el príncipe, al imperar para sus súbditos, tenga en cuenta determinadas notas que atiendan a la naturaleza, a las costumbres, a la época y a todas las demás exigencias que lo mutable exige. Nada más oportuno para confirmar estas apuntaciones convenientes a la ley positiva, de la cual no vamos ya a ocuparnos por haber finalizado aquí nuestro recorrido, que citar al respecto al autor sevillano de las Etimologías: *Lex humana: erit lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secundum consuetudinem patriæ, loco temporisque conveniens, utilis, manifesta quoque ne aliquid per obscuritatem in captione contineat, nullo privato commodo, sed pro communi utilitate civium scripta* (120).

(117) Cf. Renard, *Le Droit, La Logique et Le Bon Sens.*, pág. 10; ed. Paris, 1925.

(118) Cf. *Ibidem*.

(119) Cf. Ed. Elter, *op. cit.*, pág. 100. Cf. I-IIae, q. 95, a. 2.

Cathrein, *op. cit.*, pág. 181.

(120) Cf. Isidorus, *Etym. lib. V, cap. XXI.*

DERECHO

Anotaciones sobre Francisco de Vitoria y el Derecho Americano

Por ALFREDO VASQUEZ CARRIZOSA,

Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia
del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

I

Francisco de Vitoria, fundador del Derecho Internacional moderno, fue la inteligencia jurídica más lúcida del Siglo de Oro español y la más preparada de su generación y de su tiempo. De sus disertaciones dictadas desde la Cátedra de Prima en Teología de la Universidad de Salamanca, se derivó un acopio de luces y nociones insospechadas de sus contemporáneos, ya en lo tocante a la naturaleza del estado y a los deberes del príncipe, ya para lo que dice relación con la moralidad y justicia de la guerra o los derechos humanos. Todavía esos principios revisten actualidad para todas las naciones. Dentro de la crisis de valores de nuestro tiempo, Francisco de Vitoria representa una ambiciosa armonía de lo divino, lo natural y lo humano. Abarcó con certera visión los problemas universales y lo hizo con espíritu ecuménico trascendental. Mucho antes que el holandés Hugo de Groot, o Grocio, el Teólogo de Salamanca le señaló al Derecho de Gentes los caminos que le permitirán asumir el carácter de una rama autónoma sin perder los fundamentos que le asignaban los autores medioevales. Pero al lado de tantos y tan insignes merecimientos, el Dominico Francisco de Vitoria fue, de igual manera, el primer orientador del Derecho Americano.

II

Humanismo y cultura, en la acepción más clara de estos vocablos, no le eran extraños. Añadía, el alavés, a su formación religiosa la de Humanista. Dieciocho años vividos en París, en diario contacto con la bulliciosa Rue Saint Jacques y la Sorbona, le permitieron absorber una suma casi infinita de conocimientos, apreciar las corrientes universales del pensamiento filosófico y participar en los debates que se efectuaban en la antigua Lutecia. El español, que había cursado los estudios académicos, perfecciona su saber en uno de los centros cultos más renombrados de Europa y sin perder nada de su tradición palpaba las inquietudes de la Epoca moderna. Hombre de la Edad Media y del Renacimiento, por lo tanto que tenía el universalismo de la primera y el humanismo del segundo. Modernidad bien clara de Francisco de Vitoria, dentro de los moldes escolásticos que prolongan la enseñanza de la *Suma Teológica* y del Doctor Angélico, y acaso el secreto de las innovaciones que introdujo en la ciencia del Derecho Internacional.

La decisiva influencia de aquella Sorbona del siglo XVI a donde llegan los *schollars*, que dirían los anglosajones, o *intelectuales* que diríamos hoy, más selectos del Viejo Continente, forja el hábito polémico del Dominicano que será visible en la tarea del Profesor de Salamanca y quien dará a la Teología, según la exacta observación de uno de sus biógrafos, "aires de vida, volcando la doctrina evangélica en el lecho de los nuevos sucesos".

III

No es de extrañar, en las circunstancias que rodean la formación intelectual del alavés, la existencia de las "*Relectiones*", o disertaciones fuera de clase, que llevan la Teología hasta el campo del Derecho Público Interno y del Derecho de Gentes, avances doctrinarios sobre temas de actualidad, el Descubrimiento y la Conquista del Nuevo Orbe español.

Francisco de Vitoria, en efecto, escrutaba la realidad política de su tiempo a través de la Teología y no confinaba las Lecciones, dictadas en Salamanca a partir del año de 1526, a la repetición de la *Suma Teológica* o las *Sentencias de Pedro Lombardo*, pues añadía a estas disertaciones de curso lo que una inteligencia lúcida podía derivar en las "cuestiones disputadas" de la época. "Animada y viva", considera el publicista belga Ernest Nys, su enseñanza, "*Animée et Vivante*", al par que el norteamericano James Brown Scott, de quien tampoco se sospecharía una forzada postura hispánica, apunta en elogio del dominico que en las "*Relectiones*" se estructura el Derecho de Gentes, era "Derecho en el más alto sentido" o si se quiere "*It was law in its highest sense*".

Talento analítico indiscutible, el Padre Luis Getino, nos ofrece esta imagen del alavés en su cátedra:

"Profesor que no leía; que no se atenía a leer las *Sentencias* y la *Summa* y a explicarlos siguiendo servilmente sus líneas, sino que las trazaba nuevas; encarnaba en los principios de la Vieja Escolástica las Nuevas Direcciones; enfocaba por diferentes puntos los problemas que podríamos llamar gastados, porque se discutían de una manera estática y predeterminada; removía la enorme congeries filosófico-teológica, oreándola con el soplo vivificante de las múltiples y vitales cuestiones planteadas ante el Derecho Nuevo."

Del propio modo se expresa el filósofo argentino Octavio N. Derisi:

"El concurso y la adhesión de sus discípulos y la fama de Vitoria no estriba en su maciza doctrina tan sólo, apóyase también en el método por él instaurado. Sabido es que la Escolástica medieval, sobre todo la de la decadencia —precisamente la que conoció el teólogo alavés— abusó un tanto del método especulativo-deductivo, desentendiéndose más de lo conveniente de las fuentes positivas del saber: de la Sagrada Escritura, Patrística y Tradición, en el plano teológico, y de la inducción de la realidad concreta, en el plano filosófico."

Y en el mismo sentido escribió Marcelino Menéndez y Pelayo:

"Era Vitoria discípulo de Santo Tomás y escolástico de raza; pero como al fin vivió en el siglo XVI, y en relaciones antes benévolas que hostiles con los grandes humanistas de su tiempo, sin exceptuar al mismo Erasmo, participó ampliamente del espíritu de generosa y libre indagación que el Renacimiento trajo consigo."

IV

Sin restarle un ápice a la Ley Natural, Vitoria concibe nuevos prolegómenos de la antigua doctrina y advierte los fenómenos de la soberanía del estado y de la interdependencia, en aquella "*Republica Christiana*" que debía comprender el Orbe todo. Vitoria es el hombre de su siglo y de su tiempo que encara los problemas de la Epoca Moderna. Las "*Relectiones*" del alavés no pertenecen a la Edad Media, sino que, bien al contrario, sirven de punto de partida para darle nuevas aplicaciones a la "Filosofía perenne", en lo que repecta a los estados miembros de la Comunidad Internacional.

De la cantera del tomismo saca el concepto del estado como "unidad de orden" y el de la sociedad como un todo orgánico encaminado al bien común. La armonía de los hombres en la vida del estado debe ser similar a la convivencia de las naciones en la comunidad que las encierra y gobierna de acuerdo con la ley, apoyada en la razón. Sin detenerme en consideraciones distintas a las del Derecho de Gentes, cabe mencionar su concepción teológica del Universo; su concepto

básico del Derecho Natural, ajustado a la Ley Divina; su tesis sobre la Ley Positiva que debe ser inspirada en la razón y acorde con el Derecho Natural y Divino. Nada más que la idea del "Totus Orbis", el Orbe Todo, merece especial consideración de los publicistas de todos los tiempos, porque en ella está implícita la universalidad del Derecho de Gentes. Al definir el estado como sociedad perfecta, dijo: "La república temporal es una comunidad perfecta y completa; si lo es por sí, no necesita estar sometida a algo extraño o exterior, porque entonces ya no sería completa. Luego puede por sí misma elegir al príncipe que en lo temporal no esté sujeto a nadie", (De *Potestate Ecclesiæ*, pr. q. 3. p. 3, 4.). Pero al concebir la Comunidad Internacional, agregó: "El Derecho de Gentes no sólo tiene fuerza por el pacto o convenio de los hombres, sino que tiene verdadera fuerza de ley. El Orbe Todo, que en cierta manera forma una república, tiene poder de dar leyes justas y a todos convenientes". (De *Potestate Civile*, 21).

Consideraba Vitoria los problemas internacionales como cuestiones de conciencia y quería que fueran resueltos con arreglo a la moral y no únicamente por aplicación del formulismo de la ley a la manera del positivismo. "El Príncipe, afirmaba, debe ordenar tanto la paz como la guerra al bien común" (De *Jure Belli*, 12). Más aún. Mostrábase partidario de la causalidad objetiva de la ley. "Para que la ley humano sea justa y pueda obligar, expresaba, no basta la voluntad del legislador, sino que es menester que sea útil a la república y acompasada a los demás" (De *Potestate Civile*, 16). Y de todos es sabido que al enunciar las condiciones de la guerra justa, el dominico suponía que el uso de la fuerza depende del dictamen razonado de la autoridad y no del capricho, ni de la ambición de poder.

V

Ha sido realzada por los críticos de Francisco de Vitoria la permanente atracción que lo induce a ocuparse de las cuestiones americanas.

En el año de 1492, contaba nueve años de edad y su adolescencia estuvo impregnada con las noticias del "Nuevo Orbe". En 1497 estaba en Burgos, donde los Reyes Católicos, don Fernando de Aragón y doña Isabel de Castilla, reciben al Almirante Colón de regreso de América y su permanencia en el convento de San Pablo, en la misma ciudad, le proporciona un modo de recibir continua información de las Indias Occidentales, como que la Orden de Santo Domingo a la cual pertenece, estaba vinculada estrechamente a la obra de colonización. Preocupaciones americanas de Francisco de Vitoria, que surgen desde sus primeros años de formación escolástica y académica.

América nació bajo la influencia de las disputas, y las controversias comienzan el hilo de su historia. Cristóbal Colón, al regresar de su primer viaje, debió cerciorarse del cúmulo de intrincadas cuestiones de jurisprudencia suscitadas por su descubrimiento. Apenas se conocían los contornos de una inmensidad geográfica no bien ubicada

en los mares de las Indias, cuando América era objeto de la gran controversia teológico-jurídica y aun política, desencadenada por los relatos del Padre de Las Casas. No debe sorprender a nadie, por lo tanto, la propensión americana hacia la política pura y nuestra sabida y consabida tarea de hombres discutidores y ergotistas de los textos constitucionales para desentrañar de estos, lo que contengan o mucho más de lo que encierren. El carácter de los americanos se formó, seguramente, desde esos primeros años y se modeló con inconfundibles y claras lecciones de jurisprudencia dictadas en las universidades americanas de las cuales hay la constancia cierta de la tarea cumplida por los dos Colegios Mayores de San Bartolomé y de Nuestra Señora del Rosario. España se prolongaba así, en el continente nuevo, con su sangre, su religión y su cultura.

En su Cátedra de Prima de la Universidad de Salamanca, el dominico Francisco de Vitoria abrió las puertas por donde América penetra en las disquisiciones internacionales, como un continente rodeado y condicionado por el Derecho de Gentes. A la postre vendrán los discípulos a perfeccionar la enseñanza del alavés, que asume el papel de fundador del Derecho Internacional Moderno, y del Derecho Internacional Americano. Vitoria tuvo el mérito insigne de plantear en sus "*Relectiones*", no solamente las reglas de la guerra justa, como la condición jurídica de los americanos. Y esa es la cualidad sobresaliente de su genialidad anticipadora de un movimiento posterior. Lo que le debe el Derecho Internacional Americano a Francisco de Vitoria no se ha escrito todavía en toda su extensión. Tres siglos antes de ser convocadas las primeras conferencias continentales, el Derecho Internacional Americano encontró su fuente remota de doctrina jurídica en las "*Relectiones*", con precisión abismosa y sabia.

Si el Derecho de las Naciones reconoce como categorías imprescindibles la mayoría de las proposiciones sustentadas en Salamanca hacia la mitad del siglo XVI, sobre las legítimas causas de la guerra y la subordinación de los Estados a las reglas de la Comunidad Internacional; sobre el "*Jus Communicationis*", o el libre tránsito por todos los hombres en los mares abiertos y los océanos; sobre la intervención colectiva por razones de humanidad, el origen vitoriano de nuestro sistema regional es fácilmente discernible. En los tratados del dominico alavés se palpan las ideas de la soberanía y del respeto a las obligaciones libremente aceptadas; de la solidaridad para la defensa del derecho violado que denominamos la asistencia recíproca en el Tratado Continental de Río de Janeiro, suscrito en 1947. Y más aún, la negación de los imperios mundiales o simplemente regionales es otro de los postulados vitorianos y lo hallamos en el texto de la primera "*Relectio*", cuando dice: "*Imperator non est totius orbis dominus*", (Relectio prior, Seccionis secundæ, 1). ¿Quién no distingue en esta sentenciosa afirmación lo que nos separaba de la Declaración Monroe en su significado hegemónico de virtual tutela jurídica, económica y política de los Estados Unidos sobre los destinos de la América Latina?

VI

Cuando hablamos de los Derechos Humanos —y lo hacemos en nuestro Continente con frecuencia, sin darnos cuenta de las violaciones y discriminaciones raciales que subsisten en esa parte del mundo, pese a los buenos propósitos— estamos en un campo del Derecho Internacional iluminado por la excelencia de la enseñanza vitoriana. Así, la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, aprobada en 1948, por la IX Conferencia Internacional Americana, reunida en Bogotá, y cuyos artículos consagran la facultad de todo ser humano para gozar del “derecho a la vida”, el respeto de su “seguridad personal”, su libertad y su capacidad jurídica para recibir los beneficios de la cultura, de la educación y del bienestar social, todo ello forma una moderna aplicación de las “*Relectiones*”, de manera especial en lo que lleva y sugiere la sección segunda de la primera parte, “*De titulis non legitimis quibus barbari Novi Orbis venire potuerint in dedicionem Hispanorum*”, y de modo particularísimo en la anterior, que concluye con una defensa de la personalidad de los americanos:

“Certum est autem quod non intelligit quod tales possent sibi arripere imperium in alios illo titulo, quod sint sapientiores, sed quia natura habent facultatem, ut possint imperare et regere. Et sic, dato quod isti barbari sint ita inepti et hebetes, ut dicitur, non ideo negandum est habere verum dominium, nec sunt in numero servorum civilium habendi. Verum est quod ex hac ratione et titulo posset oriri aliquod jus ad subiciendum eos, ut infra dicemus. Restat conclusio certa quod, antequam Hispani ad illos venissent, illi erant veri domini, et publice et privatim”.

Tales las ideas. Tales los caminos que traza el dominico. En 1535 emite esta opinión, que uno de sus biógrafos, el Padre Beltrán de Heredia, considera “ciertamente radical” si se le compara con la que se había sostenido hasta entonces: “Los cristianos no pueden ocupar por la fuerza las tierras de los infieles si éstos las poseen como verdaderos dueños; esto es, si siempre estuvieron bajo su dominación.” Cualquiera advierte en Vitoria la preocupación americana que surge a todo lo largo de sus “*Relectiones*”. ¿Será exagerado apuntar, entonces, que el Maestro de Salamanca fue el primero de los orientadores del Derecho Internacional Americano?

VII

En el panorama histórico del siglo XVI, ocurría este fenómeno singular: América prolongaba la gloriosa Escuela Española del Derecho de Gentes, mientras que Europa la rechazaba. América abraza el “*Jusnaturalismo*” y reconoce la concordancia entre la ley positiva y el Bien Común del “*Orbe Todo*”; Europa se inclina cada vez más hacia la soberanía absoluta del Príncipe y precipita la decadencia de la Co-

munidad de las Naciones Cristianas. América siguió a Vitoria y Europa a Maquiavelo.

El sugestivo paralelo entre estas dos figuras disímiles del pensamiento, como son el Teólogo de Salamanca y el Secretario de la República Florentina, quienes actuaron en un mismo siglo, lo ha ensayado con fortuna el catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela, don Camilo Barcia Trellez. Vitoria defendía el Derecho de Gentes y Maquiavelo la razón de estado; Vitoria era la tesis y Maquiavelo la antítesis. Pero Vitoria sobrevive en América y Maquiavelo en Europa. Esta penetra en la Reforma y España y América en la Contrarreforma. Los dos polos de la cultura del siglo XVI serán las *Relectiones* y el *Príncipe*. En las primeras aparece diáfana la unidad de la *Respublica Christiana* y en la segunda de estas obras su ruptura. Aquellas sitúan la moral por encima de la política y en la intención del florentino, la moral debe ser tan sólo de apariencia y hasta tanto que lo permita el *libido dominandi*, la ambición de poder.

No en vano entre los papeles encontrados en el coche de Napoleón Bonaparte, después de la derrota de Waterloo, se halló la traducción al francés del precioso libro que se titula *El Príncipe* y, mejor que nadie, podía comprenderlo en su prosa original, el corso genial y discípulo del toscano. Cabría decir que el breviario de los conquistadores lo ha sido siempre ese capitulo XVIII que se intitula *De qué modo deben guardar los príncipes la fe dada*, en el cual tropezamos con las máximas que autorizan la perfidia, la venganza y el engaño. Todo lo contrario del aforismo clásico y guía de la Escuela Española: *Pacta sunt servanda*.

Pero del siglo XVI en adelante se entroniza la diplomacia de finalidades hegemónicas, en una Europa maquiavélica dominada por la arrogancia de Luis XIV; las empresas bélicas de Federico el Grande; la aventurada gloria de Bonaparte; la astucia y firmeza de Otto de Bismarck, el Canciller de Hierro; la ruptura de la neutralidad belga por el Canciller Bethmann-Hollwegg, y lo demás que la historia contemporánea revela: las rivalidades que culminan en la guerra de 1914; el caduco equilibrio de la Paz de Versalles; el ariete del revisionismo hitleriano; la Paz de Munich, la ruptura de los tratados de ganancia y la catástrofe que empieza en 1939 con la invasión de Polonia. De Nicolás Maquiavelo hasta Adolfo Hitler y José Stalin, hay una continuidad lógica de pensamiento y de acción.

VIII

Para la América Latina, y no solamente española, las fuentes de nuestro sistema regional tienen raíces hondas en la historia y derivan de aquellas primeras disputas teológico-jurídicas, y aun políticas, desencadenadas por el problema del Justo Título de la Corona de Castilla para el gobierno y la administración en las Indias. América Latina nació bajo los muy claros auspicios de la juridicidad. Más de tres si-

glos han pasado desde entonces, y aún nos parece encontrar en Vitoria, Suárez, Melchor Cano, Domingo Soto y Vásquez de Menchaca, la fuente de la eterna doctrina en lo tocante a los derechos y deberes de los estados, mucho más, y mejor que en los clásicos del Derecho Internacional que aleccionaron a las gentes en épocas posteriores: Grocio, Puffendorf, Wolff, Bynkershoeck, Vattel.

Europa escogió la vía propuesta por el florentino. ¿Cómo? En el sentido que elogiaba Fóscolo en su ensayo *Della patria, della vita, degli scritti e della fama di Machiavelli*, como una metodología y una capacitación necesarias para el hombre de estado en la política, y en la forma que estudiaba el duro germano que fue Treitschke, como una preparación necesaria para la guerra y una aplicación del pensamiento de Heráclito, "La guerra es el Padre de todas las cosas". De hecho, la espada trazó las fronteras de Europa y las tesis hegemónicas se suceden unas a otras, en un continuo vaivén de la fortuna política y con la invocación del Derecho de Gentes a manera de arsenal dialéctico para justificar las empresas del Príncipe y de diccionario de usos idiomáticos para redactar los tratados cuya suerte depende de la milicia que los apoye. Y de ese arsenal dialéctico hicieron parte los aforismos del poder absoluto del estado, en el campo internacional, de los cuales el más utilizado fue el de *Patere legem, quam ipse tuleris* y el más conocido que está implícito en la máxima de Juvenal: "*Sic volo; sic jubeo sit pro ratione, voluntas*".

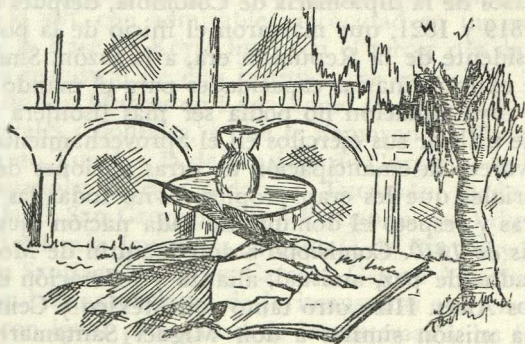
América, nuestra América Latina y primordialmente española, ha vivido siempre y se halla todavía en oposición a estas doctrinas. Desde la más temprana época España nos educó para el derecho en aquellas universidades y colegios mayores que florecen en las Indias en el propio siglo XVI, con admirable precocidad en un continente que estaba, según la frase de Keyserling, "en el tercer día de la creación". La influencia magistral de esas instituciones es visible. Porque de la Universidad de San Marcos en Lima, como de las que se erigen en casi todas las capitales coloniales, y que se llamaron, la Pontificia de México; la de Santo Tomás y la de Santiago de Gorgón y de la Paz, ambas en la Isla Española; la de Córdoba y Tucumán; la de La Plata en Chuquisaca; la de San Gregorio y San Fernando en Quito; la de Santo Tomás y la Academia Javeriana en Santafé de Bogotá y las que se establecieron en Santiago de Chile, Caracas, Centro América y las Filipinas, resultaron las generaciones de jurisconsultos que en el siglo XVIII se ocuparán con igual precocidad de los sistemas y las formas de organización de la democracia política. Fue España celosa en la enseñanza del derecho, como que aquellos institutos ofrecían lecciones semejantes a las dictadas en la Metrópoli en teología, cánones y leyes, y con tanta prontitud que ya, en el siglo XVI, llegaron a nuestra América las proposiciones de Aristóteles comentadas por Santo Tomás de Aquino en los textos de Báñez y posiblemente de Vitoria.

Pero es más todavía. Cualquiera que haya sido la política europea de la Corona de Castilla en los tiempos del descubrimiento de América, la actitud de los Reyes Católicos en lo que atañe a las fronteras de las Indias fue estrictamente jurídica. Hasta el punto de haber recurrido a la autoridad indiscutible del Sumo Pontífice para obtener títulos ciertos de dominio y de evangelización. Prodigiosa historia la del Justo Título de las Indias que comienza con las primeras noticias de la feliz llegada de Colón al regreso de su primer viaje, y que contrasta con el maquiavelismo de la usurpación. Las Bulas Alejandrinas merecen por sí solas un estudio aparte, porque de ellas arranca en la teoría jurídica americana la noción de soberanía territorial ajustada a la línea de derecho y de ellas parte la tradición que se condensa en la doctrina colombiana y bolivariana del *Uti Possidetis Juris de 1810*, proclamada originalmente por el Congreso de Angostura que reunió a Colombia y Venezuela en 1819 y por el de la Villa del Rosario de Cúcuta que expidió la Constitución de Colombia en 1821. Más de una vez hemos podido escribir, que esa doctrina fue salvadora para América porque la aceptación general de la línea de derecho, resultante de las antiguas y Virreynatos en que se hallaba dividido el Imperio Español, le ahorra al Nuevo Mundo, en el momento de su Independencia el caos y la confusión subsiguientes a una ausencia total de reglas destinadas a fijar el concepto equitativo y jurídico de la soberanía territorial.

El modo de entender el Derecho Internacional en América Latina al producirse la Independencia, con tales antecedentes, tenía que ser distinto del de Europa. Cual ocurre, en realidad, si nos fijamos en los primeros pasos de la diplomacia de Colombia, después de esos mismos años de 1819 y 1821, que marcaron el inicio de la política continental. El Presidente de la República era, a la sazón, Simón Bolívar, un hombre de extraordinarias capacidades para el mando y un general victorioso, cuya situación no podía ser más lisonjera y brillante. Pero, en vez de utilizar sus ejércitos en el aprovechamiento de nuevas conquistas, favorece la emancipación de otras naciones dentro de los límites territoriales que les eran propios. Evitó todas las rectificaciones de fronteras y respetó el dominio de cada nación ajustado al *Uti Possidetis Juris de 1810*. Comisionó a don Joaquín de Mosquera para concertar tratados de paz, amistad, alianza y federación con el Perú, Chile y Buenos Aires. Hizo otro tanto con México y Centro América al confiar una misión similar a don Miguel Santamaría. Obró de acuerdo con la noción de la solidaridad esencialmente americana, que es base de nuestro sistema regional y con la asesoría muy ilustre de su Secretario de Relaciones Exteriores, don Pedro Gual, ideó las fórmulas que condujeron al Congreso Continental reunido en Panamá en 1826.

Formaron los países hispanoamericanos "una sociedad internacional de índole muy distinta que la sociedad internacional europea", según lo observa el Maestro chileno Alejandro Alvarez en varias de

sus obras. Porque frente a la Europa del Congreso de Viena, aquellas naciones organizaron el Congreso de Panamá y ante la amenaza de la intervención sostuvieron la doctrina de la no intervención, proclamada, aunque de manera unilateral e imperfecta, en la Declaración Monroe el 2 de diciembre de 1823. Y tan disímiles como fueran los métodos políticos practicados en cada una de las repúblicas americanas para el establecimiento de la democracia; tan variables las condiciones de los regímenes internos sometidos al movimiento pendular de la legalidad, la anarquía y la dictadura; tan enconadas muchas veces las rivalidades lugareñas; tan frágiles las economías entonces incipientes, los países a que me refiero desarrollaron una diplomacia armónica, de aristas jurídicas inconfundibles, de respeto fiel a los tratados públicos y de anhelo cordial para encontrar las fórmulas de la solidaridad continental. Nos desgarrábamos en las luchas civiles y nos amábamos en los congresos interamericanos, que se efectuaron con periodicidad admirable en la capital peruana, en Caracas y en Montevideo en 1847, 1864, 1877, 1883 y 1888, respectivamente.



LOS ACTOS DE PODER*

Por ALVARO COPETE LIZARRALDE

Catedrático de la Facultad de Jurisprudencia del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.

Una de las más importantes conquistas del derecho moderno es el concepto de la sumisión de los actos de los gobernantes a una norma positiva de derecho. Como secuela indispensable de este principio, aparece el control de la legalidad de tales actos por parte de jueces especializados, que forman la jurisdicción contencioso-administrativa. Con razón ha afirmado Paul Duez que “uno de los rasgos característicos del derecho público del siglo XX es la importancia siempre acrecentada del papel del juez” (1).

No obstante esta premisa, la doctrina y la jurisprudencia francesas han creado la teoría de los actos de gobierno, que son aquellos que no están sometidos a control jurisdiccional alguno. El fundamento que se da a esta categoría de actos, varía notablemente en los autores que la adoptan; desde el planteamiento extremo que sustrae los actos de gobierno del control de los jueces por el fin político que a ellos se reconoce (2), hasta el que los reduce a una enumeración taxativa (3), se encuentra una grande gama de matices. Al lado de éstos hay autores como Duez (4) y Jeze (5), que combaten esta clasificación.

La mayoría de quienes reconocen la existencia de los actos de gobierno —que también se denominan actos de poder o actos políticos— sustentan su opinión mediante la diferencia que establecen entre la función administrativa y la función gubernamental propiamente dicha. “Estos actos, afirma Duguit, son, en realidad, verdaderos ac-

* Apartes de un capítulo del libro en preparación *Lecciones de Derecho Administrativo*.

- (1) Les actes de gouvernement. Pág. 7.
- (2) Dofour, citado por Duez, op. cit., pág. 31.
- (3) Stassinopoulos. *Traité des actes administratifs*. Págs. 28 y ss.
- (4) Duez, op. cit., págs. 185 y ss.
- (5) Op. cit., t. I, págs. 412 y ss.